

(P. de la C. 991)

Ley Núm. 13

LEY

Aprobada en 25 de mayo de 2005

Para derogar la Ley Núm. 46 de 10 de junio de 1953, según enmendada, a los fines de eliminar la Comisión de Actividades Conjuntas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 46 de 10 de junio de 1953, según enmendada, creó la Comisión de Actividades Conjuntas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, con el propósito de estudiar la organización, estructura y funcionamiento de la Asamblea Legislativa, recomendar medidas para hacer más eficaces sus procedimientos, simplificar su funcionamiento y mejorar sus relaciones con las otras ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado.

El pasado 2 de noviembre de 2004, el Pueblo de Puerto Rico otorgó un mandato a esta Asamblea Legislativa para que, entre otras cosas, fuese mucho más estricta y conservadora en el uso de los fondos públicos. Este mandato estaba unido a uno mediante el cual se exigía la eliminación o recorte de comisiones legislativas permanentes, creadas algunas por ley y otras por resoluciones; ya que de esta manera se estaría economizando presupuesto, al mismo tiempo que se aumenta la eficiencia legislativa.

Ante tal mandato, desde el comienzo de ésta, la Decimoquinta (15ta.) Asamblea Legislativa, se entendió necesario emprender un proceso de dramáticos recortes en el número de comisiones existentes. A tales efectos resulta menester derogar las leyes o el articulado que ordena la creación de muchas comisiones cuya función y jurisdicción puede ser asumida por otras comisiones. La Comisión de Actividades Conjuntas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico es una de esas, que puede ser eliminada sin tener consecuencias adversas propiciándose así la economía legislativa.

Es menester señalar que la derogación de la Ley Núm. 46 que crea esta Comisión Conjunta no afecta en nada los trabajos y las actividades conjuntas a realizarse por la Asamblea Legislativa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se deroga la Ley Núm. 46 de 10 de junio de 1953, según enmendada.

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Certificaciones, Reglamentos, Registro de Notarios y Venta de Leyes
Presidente de la Cámara
Presidente del Senado
Certifico que es copia fiel y exacta del original.

Fecha: 27 de mayo de 2005
Firma: [Signature]